

Rad. 63 001 31 03 001 2021 0026900

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra BANCOLOMBIA S.A., el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de La Virginia – Risaralda (2021 00400), en proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) declaró la nulidad del auto admisorio y, en su lugar, decidió rechazar por falta de competencia la reclamación.

Si bien el Juzgado conoce los más recientes lineamientos jurisprudenciales sobre las pautas de fijación de competencia para las acciones populares, también lo es que hay referentes que indican que, una vez admitida, sólo el accionado puede cuestionar la competencia.

Precisamente, respecto de una acción popular que ya se encontraba admitida y se declaró la falta de competencia, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1407 de 2017:

“2.2. La ley adjetiva prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, según el viejo principio: “actor sequitur fórum rei”.

En el caso particular de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 determinó que con relación a ellas «[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular» ( art. 16).

2.3. El artículo 27 del Código General del Proceso señala –como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil–, que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” (CSJ SC. Autos AC-312 de 15 de diciembre de 2003, Radicación #00231-01; 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, Radicaciones #2010-01617-00 y 2011-01697-00, 12 de septiembre de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-02477-00, 14 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00045-00, entre otras.

2.4. El Juzgado 4° Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería, luego de admitir la pieza inicial del pleito, de vinculado el convocado, de éste haber contestado la demanda y propuesto defensas previas y de fondo; aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que la parte que podía objetárselo, el accionado, le hubiese discutido o controvertido su facultad para adelantarlo.

**Si aceptó tramitarlo, motu proprio no podía liberarse de él, como en forma errada lo realizó; sólo lo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente de parte interesada, en esta ocasión sólo del opositor, situación que no sucedió, de donde forzosamente debe continuarlo, conforme a la norma recién citada.**

Es claro, en la ocasión en la cual lo hizo el actor no podía plantearle reparo alguno a la competencia que venía ejerciendo, precisamente por efecto del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues para entonces ese despacho judicial ya había desplegado sus atribuciones, sin repudio de ningún lado, lo cual significa que todos a uno: partes y juez, aceptaron la competencia en cabeza de éste” (destacado fuera de cita).

Y es que además, para esta dependencia judicial, no había lugar a anular el proveído anterior, pues respecto del accionante ya se encontraba saneada y fijada la competencia y un juez no puede, so pretexto de soslayar el postulado de la perpetuidad de la jurisdicción, anular las providencias ya dictadas para declararse incompetente.

Ahora, si bien se habla en la decisión del cúmulo de acciones instauradas en ese despacho, existen previsiones de orden administrativo como procedimental para atender contingencias por volúmenes elevados de carga en las dependencias judiciales.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer este caso y se dispondrá su remisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se estudie esta colisión negativa que acá se formula.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia esta acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Disponer la remisión de este asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto negativo acá promovido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75abb123cc73882e59a9fea0fc4638528582174180fb05955142b4bbafd6f95**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**